



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 18 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00032 (8655)	EJE	GUILLERMO RIZO GONZÁLEZ - UPP	- Remitir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se ha presentado solicitud de terminación por pago por parte de la UGPP, para lo de su cargo.

ESTADOS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 2018-00032 (8655)
Demandante: Guillermo Rizo González
Demandado: UGPP
Providencia: Auto

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de terminación por pago presentada por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Guillermo Rizo González solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –en adelante “UGPP”– por las sumas correspondientes a los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en sentencia del 11 de enero de 2012 emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, modificada por la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Con auto del 5 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por valor de \$1.632.313.

El 24 de octubre de 2019 se dictó sentencia, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma anteriormente referida, practicar la liquidación del crédito según el CGP y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Frente a esta determinación, la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en primera instancia en efecto suspensivo.

Por reparto se asignó el conocimiento del recurso de apelación a este Despacho, que con auto del 28 de noviembre de 2019, en aplicación de los artículos 323 y 325 del CGP, corrigió el efecto en el que se concedió el recurso, para determinar que él mismo se entendía concedido en el efecto devolutivo, en consecuencia, se dispuso solicitar a la parte interesada que allegara las copias de la totalidad del proceso para enviarlas al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En cumplimiento de esa orden, el 3 de diciembre de 2019 la UGPP allegó las copias solicitadas. El 6 de febrero siguiente ingresó el asunto al despacho para sentencia.

II. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

Mediante comunicación dirigida al correo electrónico oficial de esta Corporación el pasado 29 de julio, la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago aduciendo para el efecto que **“se ha acreditado el pago con la constitución de depósito**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

judicial a favor del actor. Es menester informar que la Subdirección Jurídica Pensional de la entidad, el día 30 de octubre de 2019 procedió con la constitución del título judicial No. 448010000626007 a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto”.

Tal solicitud se acompañó del memorando a través del cual la Subdirección Jurídica Pensional de la UGPP informó sobre la constitución del referido título judicial.

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del CGP dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprueba no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...) (Subrayas fuera de texto)

Como se explicó previamente, esta Sala con auto del 28 de noviembre de 2019 corrigió el efecto en el que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y lo ajustó al efecto devolutivo, el cual, según el numeral 2° del art. 323 del CGP, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, la Sala estima que la autoridad judicial a quien le compete la resolución de la solicitud de terminación del proceso por pago es al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, básicamente, por dos razones, la primera, para no lesionar el principio de doble instancia que le asiste a las partes del proceso ante la decisión que se deriva de la solicitud de terminación por pago, y, la segunda, en atención a que si el juez de primera instancia, con los medios de convicción que posee, despacha favorablemente tal petición, resultaría inane la determinación adoptada en segunda instancia.

Así las cosas, se remitirá el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, para lo de su cargo.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se ha presentado solicitud de terminación por pago por parte de la UGPP, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada